

Villa Regina, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados ZAMBRANO, MARIA FERNANDA S/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° VR-00430-C-2025; de los cuales,

RESULTA:

Que en Movimiento N° [VR-00430-C-2025-I0003](#) de fecha 04/12/2025 se decretó el inicio del presente concurso preventivo, en donde se ha designando como sindica a la Cra. Maria Elena GAMARRA, y se ha ordenado: "*Publíquese edictos en los cuales se dejará constancia del número de CUIT de la concursada y fecha de presentación en concurso, en cumplimiento de la Resolución General 745/99 de la AFIP, durante CINCO (5) DÍAS en el Boletín Oficial y en el Diario Río Negro. Hágase saber a la concursada que deberá dar cumplimiento con dicha publicación dentro de los cinco días de notificado, contados a partir de la aceptación del cargo por parte del Síndico designado y debiendo acompañar los justificativos dentro del quinto día posterior a su primera aparición, todo bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su petición*".

Que en Movimiento N° [VR-00430-C-2025-I0009](#) se tuvo por aceptado el cargo por la Sindica designada en fecha 26/12/2025

Que en Movimiento N° [VR-00430-C-2025-E0039](#) se publicó edicto acompañado a control en el sistema de Gestión Judicial, a los fines del diligenciamiento ante el Boletín Oficial y el Diario Río Negro, a cargo del deudor (conf. art 27 LCQ).

Que en Movimeinto N° [VR-00430-C-2025-E0056](#) de fecha 24/02/2026 solicitó la concursada que se fijen nuevos plazos.

Que en movimiento [VR-00430-C-2025-I0054](#) de fecha 27/02/2026 se ha dispuesto no hacer lugar a la readecuación de plazos, considerando las

responsabilidad de las cargas procesales impuesta en el art 29 de la LCQ, respecto de la Sindica y asimismo en conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 inc. 4º, 27, 28 y 30 de la Ley N° 24522, se intima a la concursada a acompañar a estos actuados en el plazo de 5 días las constancias de todas las publicaciones realizadas, en los términos ordenados, bajo apercibimiento dispuesto en el art. 30 de la LCQ.

Que en movimiento [VR-00430-C-2025-E0060](#) de fecha 15/04/26 y [VR-00430-C-2025-E00601](#) de fecha 16/02/2026 la sindico agrega informe art 35 de la LCQ, manifestado que se han presentado solo dos de los acreedores denunciados.

CONSIDERANDO:

Que según el art. 27 de la LCQ: "La publicación de edictos está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución de apertura del concurso".

El fundamento del régimen de publicidad del concurso está dado por la necesidad de hacer conocer *erga omnes* la existencia del concurso con el objeto de que lo interesados puedan hacer valer sus derechos bajo el régimen de tal procedimiento, produciendo los efectos del conocimiento ficto, conocimiento que se refuerza con la correspondencia que debe remitir la Síndica.

Que el incumplimiento en la publicación de los edictos tal como indica la Ley en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe, en tiempo y forma por parte de la concursada es claro, siendo de aplicación la sanción de desistimiento prevista en el art. 30 de la LCQ. Al respecto tiene dicho la doctrina que "*... el desistimiento puede venir impuesto por ley o ser voluntario. La ley tiene por desistido el concurso preventivo si: ...c) no acredita la publicación de los edictos en el*

plazo legal. La sanción contenida en la norma no requiere de apercibimiento o intimación previa, y no está sujeta a tramitación alguna." (Ref: Ley de Concursos y Quiebra- Cuarta Edición Actualizada- Tomo II- Autores: Rivera, Roitman, y Vitolo, página 22/23).

Asimismo, la jurisprudencia es amplia en este sentido, teniendo dicho que *"La sola comprobación de la omisión de efectuar por el deudor la publicación de los edictos en plazo legal, es suficiente para tener al deudor por desistido, y ello es consecuencia del incumplimiento de la respectiva carga legal impuesta..."* (cfr. CNCom. sala A, 31-5-99, "Sol Jet y otros s/ Quiebra inc. de verificación promovido por Ferrari, José Luis y otros"). Como así también que *"Resulta procedente, de oficio, declarar desistido el concurso preventivo por la falta de publicación de edictos (art. 27 LCQ) pues la misma al tener carácter de verdadero emplazamiento esencial para la presentación de los créditos, justifica la aplicación de oficio de aquella sanción* (CNCom., Sala A, 30-8-2000, "D" Innocenzo, Roberto s/ Concurso Preventivo", LL 2001-B-880). Y que *"Si bien resulta acertado considerar que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad para evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia (argto. Jurisp. SCBA, Ac. 82.685 del 23-7-03; CSJN, Fallos 311:274,600 y 700, entre otros), no es menos cierto que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales ni respaldar comportamientos negligentes (argto. arts. 150, 155 y conds. del CPC; Conf. Augusto M. Morello, "Estudios de Derecho procesal", T.2, Ed. Plantese, 1998, pág.782/783; argto. Jurisp. SCBA, Ac. 98.016 del 2-7-08, 98.469 del 18-2-09, entre otros)." ...La Suprema Corte Provincial se ha pronunciado, en tal sentido, señalando que "el exceso ritual no constituye una doctrina abierta que permita sustituir los principios de orden procesal, tiene también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad*

recíprocas y sólo cabe acudir a ella en situaciones precisas" (SCBA, Ac.108.173 del 16-2-10). Asimismo, ha dicho que "la doctrina del exceso ritual sólo se pone en juego en situaciones precisas, debiendo evitarse incurrir en el "exceso del exceso ritual manifiesto", abriendo paso así a la anarquía procesal" (SCBA, Ac. 104.599 del 3-3-10). (Ref. Torti, Carlos A. s/Conversión en Concurso Preventivo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala III, fecha 05-12-2012, Cita: IJ-LXVII-213).

Resulta procedente, de oficio, declarar desistido el concurso preventivo por la falta de publicación de edictos (art. 27, LCQ) pues la misma al tener carácter de verdadero emplazamiento esencial para la presentación de los créditos, justifica la aplicación de oficio de aquella sanción. CNCom, Sala A, 30-8-2000, in rem: D Innocenzo, Roberto s/ Concurso Preventivo, LL 2001-B-880 (Vítolo, ob. sit.).

De manera similar, en la provincia de Río Negro, la Cámara de Apelaciones de San Carlos de Bariloche ratificó los desistimientos de concursos, fundamentados en las mismas razones discutidas en los fallos "MORANDINI" y "BASE".

En el caso de marras, teniendo presente el extenso tiempo transcurrido desde la intimación cursada a la concursada en fecha 27/02/2026, sin haberse acreditado la notificación a los acreedores, lo que evidencia el incumplimiento de la carga procesal referida -lo que impidió la apertura formal del período de verificación de créditos-, redundando en la inmediata operatividad de la sanción legal y de oficio.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Tener por desistido el presente proceso en los términos del art. 30 de la LCQ.

2) Regula los honorarios profesionales a la Sindica Maria Elena GAMARRA en la suma de \$801.632,13. Se deja constancia que los honorarios profesionales fueron determinados sobre el pasivo denunciado (MB \$8.016.321,36), y que ..."En razón de los valores económicos involucrados, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima del salario del Secretario de Juzgado. Ello pues la consideración de dicho parámetro lleva a un resultado disvalioso, en tanto no propende a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado de la liquidación de bienes" (LYCA SA S/ QUIEBRA, Díaz Cordero - Ballerini, Poder Judicial de la Nación, Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1° parte42, Cámara Comercial: B, Fecha: 20190307, Ficha Nro.: 000076757)." (Ref. "EXPORTADORA VIDONI S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO", SENTENCIA INTERLOCUTORIA, Fecha 24/02/2022 Organismo Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería - General Roca).

3) Regular los honorarios profesionales de Desprini Milva M. en la suma de \$801.632,13. Se deja constancia que los honorarios profesionales fueron determinados sobre el pasivo denunciado (MB \$8.016.321,36).

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese

Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza